



Fecha: 15/03/2021

10

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320110019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO RORIGUEZ ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:41:08.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420140034600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ	MUNICIPIO DE RIVERA	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:07:43.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420180026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA MEDINA GOMEZ	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:50:23.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420190024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO SALCEDO MARTINEZ	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:06:17.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420190024900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO MANRIQUE PAREDES	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:05:15.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420190026500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KEVIN ANDRES POLANIA ALZATE	MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:04:01.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420190028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON HERNANDEZ MALES	EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:02:52.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420190029400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANETH CORREDOR JOVEN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:10:34.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER ORTIZ CRUZ	EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:01:36.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA TRILLERAS PARRA	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 11:29:12.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE	MERCEDES LUNA DE ZULETA	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:11:49.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200022500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA NEIVA S A E S P	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:11:12.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200022500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA NEIVA S A E S P	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 15:12:44.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR SA	MUNICIPIO DE TESALIA (H)	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:11:08.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EYDER ALEXANDER DIAZ SOLARTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:52:53.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:55:11.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANTIAGO CASTRO RESTREPO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:12:05.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CLAUDIA GONZALEZ VALENCIANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:13:04.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:13:53.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIE ANDREA ARIZA MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:14:52.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILE CARVAJAL MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:15:28.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LORENA QUINTANA TOVAR	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:18:58.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420200026100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	SOCIEDAD BERDEZ S.A.S	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:21:06.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420210000700	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:33:10.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420210002000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE HENRY CARDOZO	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:34:44.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420210002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA RUBIOLA AGUDELO RENDON	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 14:58:55.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA
ACCIÓN:	POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 99
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00346 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a verificar el acatamiento al fallo judicial de la referencia.

II. SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

A través de solicitud allegada al despacho vía correo electrónico el día 08 de marzo de 2021 el incidentante, solicita el inicio del procedimiento incidental por el presunto incumplimiento del referido fallo, así:

“2. En anteriores solicitudes efectuadas a la entidad, indagando por el cumplimiento de la decisión judicial, como respuesta se manifestó que se vienen realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la decisión judicial, pero situaciones como la declaratoria de la pandemia SARS-CoV-2–COVID -19, ha incido en el no cumplimiento de la decisión judicial, al verse mermados los recursos por transferencia provenientes de nivel central, así como los que recauda el municipio por creación territorial.

3. Si bien el municipio de Rivera Huila, ha realizado actuaciones consecutivas a dar cumplimiento a la decisión judicial, estas resultan insuficientes para materializar la orden impartida por el juez constitucional.

4. A la fecha de presentación del instrumento judicial, no se ha materializado en virtud de las actuaciones de la entidad la orden que contiene la sentencia referenciada, ocasionando aun la persistente afectación al derecho colectivo amparado, razón por lo cual, es necesario la intervención del juez de conocimiento para que cese la actividad perturbadora al derecho amparado.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de Ley 472 de 1998 ordene al Municipio de Rivera, dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión judicial proferida dentro del proceso No 2014-00346”.

III. CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 05 de junio de 2015 proferido en este asunto, se declaró al MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA “responsable de la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, previsto en el literal d) del artículo 4 de la ley 472 de 1998” y se impusieron como obligaciones de hacer en procura de lograr su protección, las siguientes:

“**CUARTO.- DETERMINAR** que el Municipio de Rivera cumpla con la siguiente obligación de hacer:

4.1. Una vez notificado de esta providencia, el representante legal del MUNICIPIO DE RIVERA, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal, necesarias para la consecución y realización del estudio para la creación y habilitación de un terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, de conformidad con los parámetros estipulados en el Decreto 2762 de 2001.



QUINTO.- INTEGRAR el comité de verificación de fallo con el personero municipal de Rivera o su delegado, el Alcalde del Municipio de Rivera o su delegado, y Delegado de la defensoría del Pueblo a quienes se enviara copia del fallo para lo pertinente.”

Advertida la solicitud que hace el incidentante en este asunto, que incumbe a la misma parte accionante; José Ignacio Archipiz Díaz y contando la ley 472 de 1998 con medidas coercitivas para lograr el cumplimiento del fallo, dispuestas estas en el art. 41 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor literal reza:

“**ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En consecuencia, este despacho judicial y previo a iniciar el trámite incidental de desacato a fallo judicial, ordenará requerir al señor Alcalde del Municipio de Rivera Huila, para que se sirva informar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación al correo electrónico de esta decisión: i) acerca del cumplimiento del referido fallo calendado 05 de junio del 2015 dentro del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2014 00346 00, donde es demandante Jose Ignacio Archipiz Diaz contra el Municipio de Rivera Huila, ii) informe que funcionario de su dependencia ha sido el encargado de acatar el referido fallo calendado 05 de junio de 2015, iii) informe si han levantado actas, o efectuado reuniones o que actuaciones se han ejecutado, para dar acatamiento al Comité de Verificación del Fallo, dispuesto en el artículo 5 del fallo fechado 05 de junio del 2015. La respuesta, se suministrará al siguiente correo electrónico de este despacho judicial: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo sentido, solicitar al PERSONERO MUNICIPAL DE RIVERA- HUILA, Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación al correo electrónico de esta decisión, se sirvan rendir cada una, un informe acerca de: i) las gestiones adelantadas, en su calidad de miembros del comité para el cumplimiento del fallo de la acción popular respecto al fallo calendado 05 de junio del 2015, dentro del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2014 00346 00, donde es demandante Jose Ignacio Archipiz Diaz contra el Municipio de Rivera Huila, allegando a su contestación, documentos actas, oficios y demás documentos soportes que consideren pertinentes y obren en los archivos de esas entidades, ii) que funcionarios de dichas entidades han sido delegados para atender el cumplimiento del fallo, o si lo ha hecho el director jerarquico de cada entidad. A efectos de recordar la memoria, se adjuntará, copia del mencionado fallo. La respuesta, se suministrará al siguiente correo electrónico de este despacho judicial: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a iniciar incidente a desacato de fallo de acción popular, previsto en el art. 41 de la ley 472 de 1998, se dispone **REQUERIR:**

1.1.- Al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, para que se sirva informar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación al correo electrónico de esta decisión: i) acerca del cumplimiento del referido fallo calendado 05 de junio del 2015 dentro del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2014 00346 00, donde es demandante Jose Ignacio



Archipiz Diaz contra el Municipio de Rivera Huila, ii) informe que funcionario de su dependencia ha sido el encargado de acatar el referido fallo calendaro 05 de junio de 2015, iii) informe si han levantado actas, o efectuado reuniones o que actuaciones se han ejecutado, para dar acatamiento al Comité de Verificación del Fallo, dispuesto en el artículo 5 del fallo fechado 05 de junio del 2015. La respuesta, se suministrará al siguiente correo electrónico de este despacho judicial: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

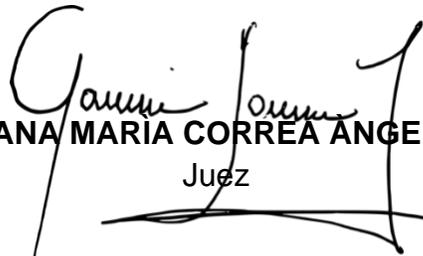
1.2.- AI PERSONERO MUNICIPAL DE RIVERA- HUILA, Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación al correo electrónico de esta decisión, se sirvan rendir cada una, un informe acerca de: i) las gestiones adelantadas, en su calidad de miembros del comité para el cumplimiento del fallo de la acción popular respecto al fallo calendaro 05 de junio del 2015, dentro del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2014 00346 00, donde es demandante Jose Ignacio Archipiz Diaz contra el Municipio de Rivera Huila, allegando a su contestación, documentos actas, oficios y demás documentos soportes que consideren pertinentes y obren en los archivos de esas entidades, ii) que funcionarios de dichas entidades han sido delegados para atender el cumplimiento del fallo, o si lo ha hecho el director jerarquico de cada entidad. A efectos de recordar la memoria, se adjuntará, copia del mencionado fallo. La respuesta, se suministrará al siguiente correo electrónico de este despacho judicial: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3.- ADVERTIR a las requeridas acerca de las implicaciones que tiene el no acatamiento al fallo judicial y no contestar este requerimiento, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por citaduría la presente decisión a los correos electrónicos previstos para notificación judicial de las entidades requeridas. **ESCANEAR Y ADJUNTAR** el fallo calendaro 5 de junio del 2015 al acto de notificación de cada una de las requeridas.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que una vez venza el término concedido y cumplidos los ordenamientos del presente auto, vuelva el expediente al despacho, para imprimir el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Incidentante	José Ignacio Archipiz Díaz	jose.abogado66@gmail.com	
Parte Incidentada Municipio de Rivera		notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co	
Personería de Rivera		persorivhuila@hotmail.com	
Defensoria del Pueblo		juridica@defensoria.gov.co	

¹ **ARTÍCULO 41.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALCEDO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO: TRAMITE No. 104
RADICACIÓN: 41001 33 33 004 2019 00247 00

Surtido el traslado de excepciones, sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de ellas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconozcase personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, Identificado con C.C. 26.586.402 No. y TP No. 180232 para que actúe como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en virtud de poder a él conferido¹ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

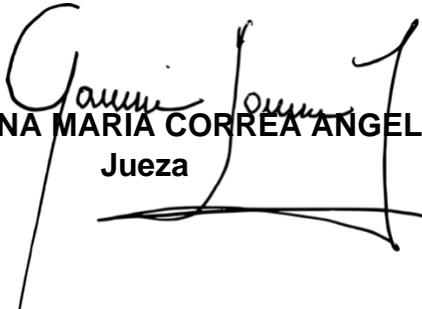
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	03 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	10:00 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQ3YWEzMzUtMmQ4OC00NDY1LTk3MGQtNzI0OThkNTA5MDdj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, Identificado con C.C. 26.586.402 No. y TP No. 180232 para que actúe como apoderada de la Nación ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC / AMCA

¹ Visible a folio 233 del Cdo. Ppal No. 2

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Andres Augusto Garcia Montealegre	medicinalaboralneiva@gmail.com	3118745333 3045926841
Apoderado de la Nación Ejercito Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE: JAIME MANRIQUE PAREDES
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO: TRAMITE No. 106
RADICACIÓN: 41001 33 33 004 2019 00249 00

Surtido el traslado de excepciones, sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de ellas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	03 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	9:00 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGU0MTM5MTktMzlmNC00ZjU5LTk1YTItOWZjNmExMWUzNDI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA	profiimpuestos@gmail.com	3185784766
Apoderado de la Rama Judicial	HELMAN POVEDA	hellmanpo@yahoo.es dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	3002803838
Apoderado de la Fiscalia General de la Nacion	MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co	3222197211



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE: KEVIN ANDRES POLANIA ALZATE
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO: TRAMITE No. 103
RADICACIÓN: 41001 33 33 004 2019 00265 00

Surtido el traslado de excepciones, sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de ellas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconozcase personería jurídica para actuar al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificadao con C.C No. 93.239.139 de Ibaguè, TP No. 290581, para que actuè como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejèrcito Nacional, en virtud del poder a èl otorgado¹ y a tèrminos de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

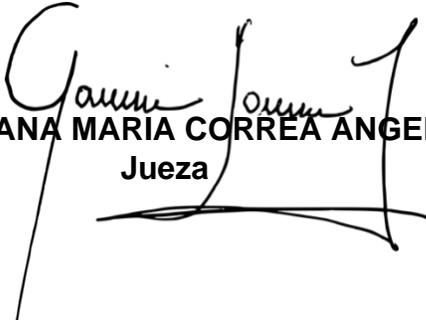
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	03 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	02:00 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTZkZDNmNzEtYmQyZi00NjM5LWJjYWQtZmU0NDgxMTJmNjEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificadao con C.C No. 93.239.139 de Ibaguè, TP No. 290581, con fundamento en el poder, para que actuè como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejèrcito Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC / AMC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jhon Faiber Giraldo Cordoba	jhonfgico@hotmail.com	3183971300
Apoderado del demandao	Washington Angel Hernandez	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.com angel85her@hotmail.com	3014967894



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	WILSON HERNANDEZ MALES
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 156
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00288 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. “Inepta demanda por inexistencia de reclamación administrativa frente a la pensión de invalidez como pretensión principal – acto demandado no corresponde a las pretensiones de la demanda”, Consistente en que el acto demandado no se observa manifestación que resuelva en forma negativa la petición de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, por lo que es un acto de tramite que resuelve pretensión ajena a las incoadas, por lo que solicita la pensión en forma subsidiaria y sujeta a otras condiciones, refiere que por razón de competencia su resolución no corresponde al subdirector de prestaciones Sociales del Ejercito o Ministerio de Defensa porque solamente conocen de prestaciones relativas a disminución de capacidad laboral y el Subdirector de Ministerio de Defensa que conoce las reclamos por prestación de invalidez y los exámenes medicos o la practica de nuevos exámenes o su practica de nuevos deprecados, son de competencia exclusiva de la Dirección de Sanidad, la que aduce fue a quien se debió demandar.

Para resolver la exceptiva planteada, será del caso en primera medida, entrar a considerar, que las pretensiones¹ se contraen a reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste a indemnización, respecto de la cual, la entidad guardó silencio y que conforme lo aducido en los hechos en los que señala que presentó reclamación, y observado el cardumen probatorio se infiere que la petición corresponde a la de fecha 27 de octubre del 2017 radicada el 27 de octubre de 2017 bajo el consecutivo No. 2017-112-408887-2², en la que se solicitó disponer la practica de nuevos exámenes medicos por parte de especialistas al demandante WILSON HERNANDEZ MALES y que se disponga la respectiva atención medica, quirurgica, hospitalaria y terapeutica, luego de lo cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, de lo que infiere el despacho, que el acto acusado, incumbe a un acto ficto producto de la petición anteriormente señalada y que la solicitud si es consecuente y acorde con lo pretendido en la demanda.

Y en lo concerniente a la tesis de que la dependencia de la institucion a la que se dirigió el oficio, no es la competente conforme el organigrama funcional para responder, en consecuencia fue la misma accionada quien debió cursar al competente la petición y tal postura no es de recibo para declarar una inepta demanda, dado que la persona jurídica llamada a defender el acto ficto, es la Nación Ejercito Nacional.

¹ Folio 1 al 9 del Cdo. Ppal. No. 1

²² Folio 15 al 16 del Cdo. Ppal. No. 1

En virtud de tales prolegòmenos se despacharàn desfavorablemente las exceptivas planteadas.

2.2.- Falta de Requisito de procedibilidad-Conciliaciòn extrajudicial. Aduce que en relaciòn al acto ficto que negò realizaciòn de exámenes medicos y atenciones quirrurgiscas que no son prestaciones periodicas como lo pesenta el actor poor lo que requerìa allegar el requisito de procedibilidad de conciliaciòn prejudicial, para el efecto trajo en cita, el contenido del art. 6 Del Còdigo Sustantivo del Trabajo relativo a la obligatoriedad de que en las acciones contra entidades publicas para iniciarse demandas deben agotar la reclamaciòn administrativa y suma el numeral 1 del articulo 161 del CPACA, atinente al requisito de conciliaciòn prejudicial atinente a asuntos de naturaleza conciliable como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, enDe lo que colige que al ser un acto administrativo de carácter particular sin que se solicite la conciliaciòn prejudicial de las pretensiones que fueron objeto de reclamaciòn administrativa.

Para resolver se considera que el numeral 1 del art. 161 del CPACA, regula el requisito de procedibilidad en medios de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en el agotamiento de la conciliaciòn prejudicial, sin embargo al incumbir lo pretendido que se refiere a reconocimiento y pago de pensiòn por sanidad y reajuste a indemnizaciòn, colige el despacho que tales prestaciones no son conciliables y por ende no le obligaba la presentaciòn de tal presupuesto procesal, lo que conlleva a declarar improspera la exceptiva planteada.

2.- PRUEBAS Y FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En la medida que se solicitò practica de pruebas para desatar el fondo del asunto, en conscuencia, a terminos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarà constando en la parte resolutive de este proveído.

3.- RECONOCIMIENTO PERDONERIA JURIDICA

Reconozcase personerìa jurídica para actuar al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificadao con C.C No. 93.239.139 de Ibaguè, TP No. 290581, en virtud del poder a èl otorgado y con fundamento en el poder³ y a termnos de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la demandada denominadas “Inepta demanda por inexistencia de reclamaciòn administrativa frente a la pensiòn de invalidez como pretensiòn principal – acto demandado no corresponde a las pretensiones de la demanda”, “Falta de Requisito de procedibilidad-Conciliaciòn extrajudicial”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisiòn.

ARTICULO SEGUNDO.- FIJAR fecha para la realizaciòn de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuaciòn sigue:

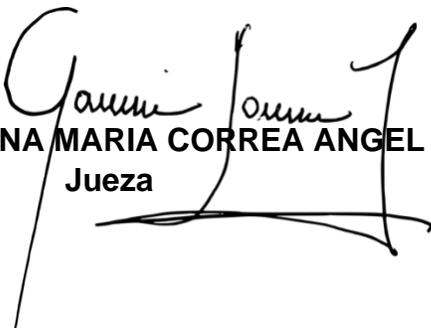
Fecha de realizaciòn	03 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realizaciòn	03:00 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnologica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZmIxZWUyZWQtYjdhNS00MmQxLTNmNzQtNDRmZDE3YWJkNTM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-

³ Folio 180 Cdo. Ppal. No. 1

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d](https://www.cioc.gov.co/8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d)

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 93.239.139 de Ibaguè y TP No. 290581, para que actúe como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Herneyder Arevalo	arevaloabogados@yahoo.es	2214300
Apoderado del demandao	Washington Angel Hernandez	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com	3014967894



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

	REFERENCIA:
DEMANDANTE:	DIANETH CORREDOR JOVEN
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 158
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019-0294- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b” y “c” numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada NO impetrò excepciones previas del art. 100 del C.G.P, como se infiere en la constancia secretarial fechada 23 de noviembre de 2.020.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar para resolver el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

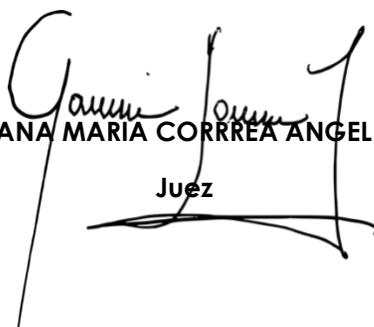
ARTICULO PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	Carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	
Apoderado de FOMAG	No tiene	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Claudia Patricia Avila Olaya	saviorabogados@gmail.com	3114505644
Apoderado de la Naciòn Ejercito Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MERCEDES LUNA DE ZULETA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 440
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00223 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a revisar sí la demanda cumple los requisitos para su admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

Solicita la entidad demandante, declarar la nulidad de la Resolución No. 0001957 del 05 de febrero de 2004 que reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio. A título de restablecimiento del derecho deprecó que la demandada restituya los valores pagados en exceso desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero, en el evento de pagar tardíamente, liquidar intereses comerciales y moratorios conforme lo prevé el artículo 195 CPACA.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte como defectos los siguientes presupuestos procesales:

- 1.- Previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 2.- Se enlista una prueba que no fue arrimada como lo es: Copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora Mercedes Luna de Zuleta.
- 3.- Omitió allegar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001957 del 05 de febrero de 2004 y el certificado del último lugar laborado por la demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane el defecto referenciado, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por estado, en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui (H) y portadora de la T.P. No. 123.302 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del poder conferido a través de la escritura pública allegada¹.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Lid Marisol Barrera Cardozo	ibarrerac@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com lidmarisol79@hotmail.com	3118094630
Demandada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

¹ Folios 2 al 142 del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA- CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 152
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00225 - 00

I. ASUNTO.

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020¹ se inadmitió la demanda al omitirse cursar al demandado la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2080 de 2021 y enlistarse una prueba no arrimada, esto es, copia simple del Acuerdo 028 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Neiva.

Así las cosas, el apoderado de la entidad demandante presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa pantallazo de envío del escrito de demanda dirigido al correo de notificación judicial de la entidad demandada, el pasado 30 de octubre de 2020 al correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co , alcaldia@alcaldianeiva.gov.co , y link para acceder al Acuerdo 028 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Neiva.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ha presentado CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE NEIVA- CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiendo que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los

¹ Archivo rotulado "06AutoInadmitite" del Expediente Digital.

documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

a) Al **Municipio de Neiva- Concejo Municipal** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co , alcaldia@alcaldianeiva.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

b) Al Representante del **Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: juridicaneiva@ciudadlimpia.com.co , jorgeluiscastrobernal@gmail.com , jcastro@ciudadlimpia.com.co , vruiz@ciudadlimpia.com.co

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BARRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jorge Luis Castro Bernal	juridicaneiva@ciudadlimpia.com.co , jorgeluiscastrobernal@gmail.com , jcastro@ciudadlimpia.com.co , vruiz@ciudadlimpia.com.co	
Parte Demandada		notificaciones@alcaldianeiva.gov.co , alcaldia@alcaldianeiva.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA- CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 153
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00225 - 00

Como quiera que la entidad demandante, junto con la demanda, presentó escrito de solicitud de medida cautelar¹, a través de la cual depreca que: *“el Artículo 692 del Acuerdo Municipal 028 de 2018 expresamente derogó, a partir del 1 de enero de 2019, lo contenido en el Acuerdo 019 de 2012 desconociendo el beneficio que había sido reconocido a los inversionistas que cumplieran las exigencias previstas en la norma por un tiempo determinado. La Corte ha sido clara en indicar que las normas que generan beneficios en donde un contribuyente ha tenido que invertir (i.e. demostrando nuevos empleos e inversión) no pueden eliminarse so pena del desconocimiento del principio de confianza legítima y buena fe, y como consecuencia: (i) Debe existir protección de razones objetivas para confiar en la durabilidad de la exención; (ii) Prevención de los cambios súbitos en la exención. En consecuencia, con el objeto de evitar cualquier perjuicio que dicha norma pudiese causar, mientras está en curso la acción de nulidad objeto de esta demanda, solicitamos al Honorable Juzgado Administrativo proceda con la suspensión provisional de la misma”*; atendiendo que se cumplen los requisitos para el decreto de la medida cautelar, de conformidad con el art. 231 del CPACA; esta judicatura en atención a lo reglado en el artículo 233 del CPACA, dispone **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora (obrante a folios 6 a 8 de la demanda) por el término de cinco (5) días, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella.

Se advierte a la parte demandada que el pronunciamiento deberá realizarlo en escrito separado y dentro del plazo *ut supra* señalado, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jorge Luis Castro Bernal	juridicaneiva@ciudadlimpia.com.co , jorgeluiscastrobernal@gmail.com , jcastro@ciudadlimpia.com.co , vruiz@ciudadlimpia.com.co	
Parte Demandada		notificaciones@alcaldianeiva.gov.co , alcaldia@alcaldianeiva.gov.co	

¹ Archivo rotulado “02EscritoDemanda” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TESALIA- HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 155
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00230 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales Nos. SHMIAPLOA-2020-03, SHMIAPLOA- 2020-05 expedidas el 03 de febrero de 2020 confirmadas por la Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. AMT-SHM-155-2020 del 04 de julio de 2020 notificada personalmente el día 05 de julio de 2020, a través de las cuales se determinó el impuesto de alumbrado público de los periodos de enero y febrero de 2020 (se toma dicha fecha de notificación, pese a que según GUIA No. 2016488112, se registró como día 05 de junio de 2020); consecuentemente deprecia a título de restablecimiento del derecho, de declare que la entidad demandante no adeuda suma alguna.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

- a). No haberse cumplido los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 19 de enero de 2021¹ e inexistencia del soporte de envío del traslado de la demanda.
- b). Se enlistan unas pruebas que no fueron arrimadas como lo son: Los antecedentes administrativos relacionados en la factura de energía y el recurso de reconsideración.

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, remitiendo copia de la demanda y escrito de subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

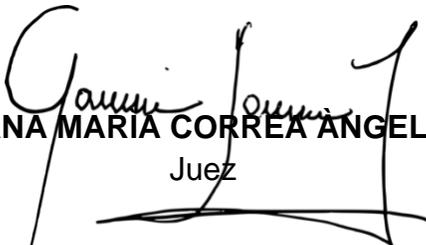
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.157.317 y portador de la T.P. No. 49.137 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la entidad demandante; de

¹ Archivo rotulado “03ConstanciaSecretarial” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los
términos y para los fines del memorial poder conferido².

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la entidad demandante	Francisco Bravo González	fbravo@bravoabogados.co notificacionesclaro@claro.com.co	
Apoderado de la entidad demandada		Aún no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

² Archivo rotulado "02EscritoDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	SANTIAGO CASTRO RESTREPO
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 148
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00241 - 00

I. ASUNTO.

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹ se inadmitió la demanda al omitirse cursar al demandado la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa pantallazo de envío del escrito de demanda dirigido al correo de notificación judicial de la entidad demandada, el pasado 17 de noviembre de 2020².

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado SANTIAGO CASTRO RESTREPO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiendo que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

¹ Archivo rotulado "04AutoInadmite" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "05EscritoSubsanacionDemanda" del Expediente Digital.

a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del **Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada: Fomag		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ VALENCIANO
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 147
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00243 - 00

I. ASUNTO.

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹ se inadmitió la demanda al omitirse cursar al demandado la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa pantallazo de envío del escrito de demanda dirigido al correo de notificación judicial de la entidad demandada, el pasado 17 de noviembre de 2020².

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ VALENCIANO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiéndole que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

¹ Archivo rotulado "04AutoInadmite" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "05EscritoSubsanacionDemanda" del Expediente Digital.

a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

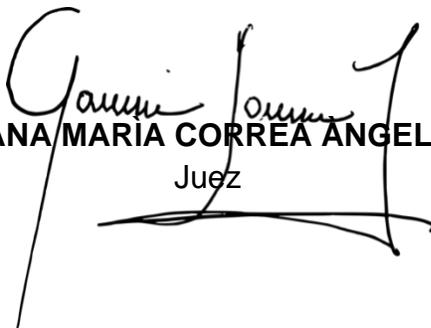
c) Al Representante del **Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA/MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada: Fomag		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 146
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00244 - 00

I. ASUNTO.

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹ se inadmitió la demanda al omitirse cursar al demandado la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa pantallazo de envío del escrito de demanda dirigido al correo de notificación judicial de la entidad demandada, el pasado 17 de noviembre de 2020².

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiéndole que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

¹ Archivo rotulado "04AutoInadmite" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "05EscritoSubsanacionDemanda" del Expediente Digital.

a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del **Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada: Fomag		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JULIE ANDREA ARIZA MORALES
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 142
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00247 - 00

I. ASUNTO.

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹ se inadmitió la demanda al omitirse cursar al demandado la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa pantallazo de envío del escrito de demanda dirigido al correo de notificación judicial de la entidad demandada, el pasado 17 de noviembre de 2020².

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JULIE ANDREA ARIZA MORALES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiendo que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

¹ Archivo rotulado "04AutoInadmite" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "05EscritoSubsanacionDemanda" del Expediente Digital.

a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

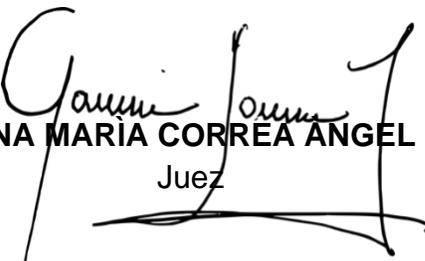
c) Al Representante del **Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada: Fomag		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YAMILE CARVAJAL MOSQUERA
DEMANDADO:	FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 141
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00248 - 00

I. ASUNTO.

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹ se inadmitió la demanda al omitirse cursar al demandado la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa pantallazo de envío del escrito de demanda dirigido al correo de notificación judicial de la entidad demandada, el pasado 17 de noviembre de 2020².

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado YAMILE CARVAJAL MOSQUERA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y córrase traslado por el término de 30 días; advirtiendo que con el mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal (la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje); solo se remitirá copia del presente proveído, toda vez que al subsanarse la demanda, la parte actora, remitió copia de aquella y de la totalidad de los anexos al extremo pasivo (inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). A los demás intervinientes, se les adjuntará la totalidad de los documentos digitalizados, esto es; copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos. En general lo anterior se aplicará a las siguientes partes:

¹ Archivo rotulado "04AutoInadmite" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "05EscritoSubsanacionDemanda" del Expediente Digital.

a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del **Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada: Fomag		notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LORENA QUINTANA TOVAR
DEMANDADO:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 157
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00252 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del Oficio No. 01-GER-003675-S-2020 del 22 de julio de 2020, que negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones en el ejercicio de funciones inherentes al objeto social de la entidad, asimismo se declare la existencia de una relación laboral entre el 13 de octubre de 2016 hasta el 31 de julio de 2019 sin solución de continuidad; consecuentemente deprecia a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada reconocer y pagar dichas prestaciones, esto es, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de junio, prima de antigüedad, prima de vacaciones, auxilio de transporte y de la alimentación, cesantías e intereses de cesantías, entre otros.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

- a). No haberse cumplido los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 19 de enero de 2021¹ e inexistencia del soporte de envío del traslado de la demanda.
- b). Las pruebas arrojadas desde los folios 49 a 53 y 58 a 62 son ilegibles del escrito de demanda, por consiguiente sírvase allegar en debida forma.

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, remitiendo copia de la subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.767.790 de Bogotá y portador de la T.P. 161.111 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante;

¹ Archivo rotulado “03ConstanciaSecretarial” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la parte demandante	Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es lorenaguintana1206@hotmail.com	
Parte Demandada		Aún no se debe notificar, es precisamente la causal de inadmisión.	

² Archivo rotulado "02EscritoDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	WILLIAM DÍAZ Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 138
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00261 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita¹ se declaren solidariamente, administrativa y civilmente responsables al Municipio de Palermo (H), Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM y Sociedad Berdez S.A.S., por los perjuicios causados, con ocasión a las irregularidades por acción y omisión en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio Campestre Campo Berdez Club House, desarrollado en dicha municipalidad, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal; consecuentemente depreca el pago de daños materiales en su clasificación de daño emergente y lucro cesante.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

- a). No haberse cumplido los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), pues solo se visualiza el envío a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM al correo electrónico camhuila@cam.gov.co y a la Sociedad Berdez S.A.S., al correo electrónico financiando_1@hotmail.com pero no al Municipio de Palermo (H).
- b). Omitió indicar el correo electrónico actual del perito Jaime Mauricio Soto Andrade, Inciso 1 art. 6 Dec. 806 de 2020 en armonía con la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, allegando copia del envío respectivo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada Municipio de Palermo (H), so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RICARDO PERDOMO PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.436 y portador de la T.P. No. 55.596 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de

¹ Archivo rotulado “002EscritoAnexosDemanda” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la entidad demandada	Ricardo Perdomo Pinzón	ricardoperdomo2863@hotmail.com	8718065 3152966724
Parte Demandada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

² Archivo rotulado "002EscritoAnexosDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DUTECA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 140
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00007 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

Prima facie destaca, el despacho que la presente demanda fue repartida al Despacho, en virtud de la falta de competencia por factor cuantía, declarada por el H. Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020¹, que dispuso:

“En el presente caso la suma en discusión asciende a \$50.690.000 por concepto de impuesto nacional al consumo y sanciones, valor que corresponde a la diferencia entre el valor declarado y el valor establecido en la Liquidación Oficial de e Revisión No.900013 del 13 de marzo de 2019, por lo que la cuantía del proceso no supera los 100 SMLMV para que la Corporación asuma su conocimiento según las previsiones del artículo 152-4 del CPACA.

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, por ser los competentes de acuerdo con el artículo 155-4 lb.”

Ahora bien, la parte actora solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900019 del 28 de marzo de 2019 confirmada por la Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 900011 del 19 de junio de 2020 notificada personalmente el día 08 de julio de 2020, correspondientes a la discusión de tasación del tributo por concepto de Impuesto Nacional al Consumo Periodo 05 del año gravable de 2016; consecuentemente depreca a título de restablecimiento del derecho, de declare que la entidad demandante no adeuda suma alguna.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

a). No haberse cumplido los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 16 de febrero de 2021² e inexistencia del soporte de envío del traslado de la demanda.

b). En el encabezado de la demanda, solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900019 del 28 de marzo de 2019 confirmada por la Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 900011 del 19 de junio de 2020, pero en el acápite de lo pretendido depreca la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900013 del 13 de marzo de 2019 y la Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 900005 del 10 de junio de 2020 y en el poder invoca la nulidad de los actos primeros enunciados, adicionando el Requerimiento Especial No. 900041 del 19 de noviembre de 2018. En consecuencia sírvase aclarar cuáles

¹ Archivo rotulado “005AutoDeclaraFaltaCompetencia” del Expediente Digital.

² Archivo rotulado “004ConstanciaSecretarial” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

son los actos administrativos a demandar, arrojando también copia del Requerimiento Especial No. 900041 del 19 de noviembre de 2018, pues solo obra copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900019 del 28 de marzo de 2019 y Resolución que resuelve recurso de reconsideración No. 900011 del 19 de junio de 2020 junto con el comprobante de notificación.

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, allegando copia del envío respectivo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 292.866 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la entidad demandada	José Ricardo Zúñiga Cedeño	jrzcontador@hotmail.com dutega.colombia@hotmail.com	
Parte Demandada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

³ Archivo rotulado "003DemandaPoderyAnexos" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 139
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00020 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se debe adecuar la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

El presente trámite fue repartido al Despacho, en virtud de la falta de jurisdicción declarada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020¹, que dispuso, entre otras cosas:

“En igual sentido, mediante providencia el 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-19) –que referencia la decisión anterior-el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, señala que como la obra del Proyecto Hidroeléctrico “EL QUIMBO”, fue declarada de utilidad pública e interés social, a la sociedad comercial EMGESA S.A.-E.S.P., beneficiaria del proyecto, se le impuso la carga de asumir las compensaciones; que desde todo punto de vista son una función administrativa que está sujeta al derecho público y al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto sometido a debate judicial resulta de conocimiento de esta jurisdicción, es menester que la demanda se oriente bajo el derrotero señalado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Esto, en razón a que las demandas que cursan ante esta jurisdicción deben estar regidas por las disposiciones y requisitos que el legislador ha dispuesto.

Por tal razón, en el caso bajo estudio resulta necesario que la parte demandante adecuó la demanda bajo las previsiones propias del rito procesal contencioso administrativo. Por ello, previo a pronunciarse sobre su admisibilidad, se le otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que adecuó la demanda a los requisitos y condiciones señalados por la Ley 1437 de 2011 en armonía con la Ley 2080 de 2021, toda vez que los requerimientos formales, como de procedibilidad, con los que se acude a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son distintos a los aquí exigidos; por lo que deberá tener en cuenta, entre otros aspectos: i). Adecuar las pretensiones, al medio de control que considere pertinente, ii). Poder para actuar ante esta Jurisdicción, artículo 160 del CPACA y artículo 74 del CGP en concordancia con la Ley 2080 de 2021, debiendo especificar el asunto sometido a litigio, iii). Constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, previsto en el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, iv). Estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia, artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, v). Fecha de la acción u omisión causante del daño, o del momento en que se tuvo conocimiento del mismo, Artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, vi). La legitimación por activa y pasiva, artículo 140 y 159 del CPACA, vii). Designación de las partes y sus representantes, relación adecuada de los hechos y omisiones, fundamentos de derecho, correos electrónicos de notificación de las partes y cumplir con lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé “... el demandante, al presentar la demanda,

¹ Archivo rotulado “04AutoDeclaraFaltaJuridiccionyCompetencia” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...". Anexando el soporte y/o pantallazo del envío.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: ORDENAR a la parte actora que adecué la demanda, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a los requisitos y formalidades propios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la parte actora	Jesús López Fernández y/o Martha Lucía López Morales	abogadamarthalucialopezm@gmail.com abogadolopez13@hotmail.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	BLANCA RUBIOLA AGUDELO RENDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 151
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00024 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda reúne los requisitos de admisión.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-039234-SEGEN del 05 de septiembre de 2020 que negó a la actora el reconocimiento pensional por muerte, prestaciones sociales y seguro de vida como beneficiaria de su hijo Alexander Valdés Agudelo; consecuentemente deprecia a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar dicha prestación en cuantía del 50% del total de las partidas establecidas en el artículo 98, literal b) y el artículo 121, literal d) del Decreto 97 de 1989, con el sueldo básico y grado de cabo segundo por su ascenso póstumo. Como también pagar un seguro de vida, demás emolumentos y perjuicios morales.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto las siguientes circunstancias:

a). Se enlistas unas pruebas que no fueron arrimadas como lo son: i). Informativo prestacional 06 del 06 de junio de 1990, ii). Copia oficios No. 001047 del 16 de marzo de 1992, a solicitud de pago de prestaciones, iii). Copia oficio de fecha 15 de abril de 1993 para cobrar prestaciones, iv). Copia oficio 7179 del 19 de septiembre de 1996 que da respuesta a solicitud de pago de prestaciones sociales, v). Oficio No. 2020-CE-0319476-0000-01 del 30 de septiembre de 2020 de seguros la previsora S.A., respuesta a solicitud de pago seguro de vida, vi). Derecho de petición a la Policía Nacional de fecha 15 de octubre de 2020, vii). Historia Clínica No. 29841797 de Blanca Rubiola Agudelo Rendón por psicología y psiquiatría e viii). Historia Clínica No. 115421603 de Alex David Valdés Agudelo.

b). Las pruebas arrimadas desde los folios 46, 50 a 58 son ilegibles del escrito de demanda, por consiguiente sírvase allegar en debida forma.

En consecuencia, conforme el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto señalado, remitiendo copia de la subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, so pena de rechazar la demanda (numeral 2 del artículo 169 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

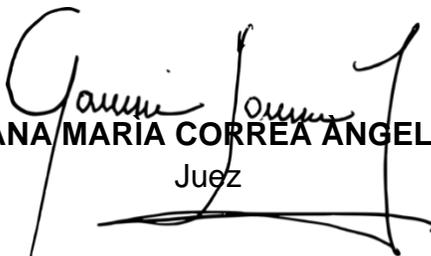
PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDGAR MORA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.343.210 de Natagaima (T) y portador de la T.P. No. 247.703 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado de la entidad demandada	Edgar Mora Silva	morayrodriguezabogados@gmail.com ragdearom42@hotmail.com	

¹ Archivo rotulado "002EscritoDemanda" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
EJECUTANTE :	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO
EJECUTADO :	CASUR
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 137
RADICACIÓN :	41 001 33 31 003 2011 00193 00

I. ASUNTO

El Despacho procede a obedecer lo resuelto por el Superior, en consecuencia, decidirá si es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada 25 de noviembre de 2020¹, mediante la cual revocó el auto del 21 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, para que en su lugar se proceda de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la decisión de segunda instancia.

2.- DEL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa esta descrito en el artículo 297² de la Ley 1437 del 2011.

En atención a las normas reseñadas, la línea argumentativa del Consejo de Estado, enfatiza que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. De las primeramente señaladas, se destaca que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contencioso administrativos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

En lo concerniente a las segundas condiciones, aseveró el precedente del Consejo de Estado, que en tratándose del título ejecutivo, éstas atañen a que de los documentos que se señalan como ejecutables, se colija que contengan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo

¹ Fls. 4 a 8 del cuad. Apelación auto.

² “ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”



del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible, liquidada y liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, la obligación es expresa, si aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa está determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En materia de providencia judiciales (sentencias y conciliaciones), la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el título ejecutivo es complejo, puesto que se integra de la decisión judicial que contiene la orden o condena y los actos administrativos destinados a su cumplimiento, documentos que deben ser aportados por el ejecutante.

En suma, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda.

Demarcado el derrotero a seguir, se destaca que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el día 9 de abril de 2014 bajo el radicado No. 2014027874, solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, sin que a la fecha de presentación del escrito de demanda haya cumplido con la condena impuesta, estando el término de 18 meses ampliamente vencido.

Al respecto, milita en el plenario copia de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2012³, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se condenó a la ahora ejecutada a reliquidar la asignación de retiro del ejecutante según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme al IPC que certifique el DANE para el año 1997 a 2004 y de arrojar excedente entre la asignación reliquidada con el IPC y la efectivamente pagada, éste se deberá reconocer a partir del 3 de octubre de 2006 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

La sentencia cobró ejecutoria el día 22 de enero de 2013⁴.

Comparada la norma con el caso en concreto, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 22 de enero de 2013, hasta la presentación del escrito de ejecución de la sentencia, 17 de septiembre de 2018⁵, ha transcurrido más de 18 meses de que trata el Artículo 177 del CCA, entonces es claro que la obligación se torna exigible, constituyéndose con ello el título ejecutivo, comoquiera que para este caso no es complejo teniendo en cuenta que los actos administrativo de ejecución de la sentencia no han sido proferidos.

3.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Prima facie, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para librar orden de mandamiento de pago de conformidad con el Artículo 430 del CGP, en virtud de lo cual, se dispone librar mandamiento de pago de sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del Código General del Proceso.

3.1.- Por la diferencia de las siguientes mesadas pensionales:

³ Fls. 11 a 27 del cuad. Reconstrucción parcial de expediente.

⁴ Fl. 28 del cuad. Reconstrucción parcial de expediente.

⁵ Fl. 1 del cuad. Reconstrucción parcial de expediente.



MES	AÑO	VALOR DIFERENCIA MENSUAL	VALOR TOTAL A PAGAR
OCTUBRE	2006	\$35.896	\$35.896
NOVIEMBRE A DICIEMBRE INCLUIDA PRIMA DICIEMBRE	2006	\$38.460 X 3	\$115.380
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2007	\$40.191 X 14	\$562.675
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2008	\$42.477 X 14	\$594.678
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2009	\$45.734 X 14	\$640.276
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2010	\$46.561 X 14	\$651.854
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2011	\$47.168 X 14	\$660.352
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2012	\$49.526 X 14	\$693.364
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2013	\$52.079 X 14	\$729.106
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2014	\$53.512 X 14	\$749.168
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2015	\$56.006 X 14	\$784.084
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2016	\$60.358 X 14	\$845.012
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2017	\$64.432 X 14	\$902.048
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2018	\$67.712 X 9	\$609.408

3.2.- Por la indexación de las sumas reseñadas en el cuadro que precede, desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 21 de enero de 2013.

3.3.- Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia (22 de enero de 2013), y durante los tres primeros meses siguientes, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, comoquiera que la parte actora presentó la cuenta de cobro de la sentencia el día 9 de abril de 2014⁶, esto es, pasados los tres (3) meses de que trata el inciso quinto (5) del artículo 192 del CPACA, por lo tanto, la causación de los intereses cesaron desde entonces hasta cuando se presentó la solicitud.

Al respecto, es menester precisar sobre el régimen jurídico a aplicar en el cumplimiento de una sentencia proferida o conciliación aprobada en tránsito de legislación del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, el concepto de fecha 29 de abril de 2014⁷ de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que respondió:

“...En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

⁶ Fl. 7 del cuad. Ejecutivo.

⁷ Radicado 11001 03 06 000 2013 00517 00 (2184) M.P. Álvaro Namén Vargas.



6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha...”

Al amparo de la égida trazada, es diáfano asegurar que, la sentencia que convoca la presente ejecución fue proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (5 de diciembre de 2012), cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta (2011), en consecuencia, la norma que rige la transgresión de la obligación de pago de las sumas de dinero reclamadas en este proceso, incluida la tasa de los intereses moratorios y la cesación de los mismos por falta de reclamación de los beneficiarios, son las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

3.4.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados desde el 9 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2018.

3.5.- Por el valor de las mesadas pensionales que se causen desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta cuando se incluya en nómina.

3.6.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Respecto a la solicitud de condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada 25 de noviembre de 2020⁸, mediante la cual revocó el auto del 21 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **LUÍS ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia calendada 5 de diciembre de 2012 proferida por este Despacho Judicial, en la modalidad de obligación de sumas de dinero, consiste en:

2.1.- Por la diferencia de las siguientes mesadas pensionales:

MES	AÑO	VALOR DIFERENCIA MENSUAL	VALOR TOTAL A PAGAR
OCTUBRE	2006	\$35.896	\$35.896

⁸ Fls. 4 a 8 del cuad. Apelación auto.



NOVIEMBRE A DICIEMBRE INCLUIDA PRIMA DICIEMBRE	2006	\$38.460 X 3	\$115.380
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2007	\$40.191 X 14	\$562.675
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2008	\$42.477 X 14	\$594.678
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2009	\$45.734 X 14	\$640.276
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2010	\$46.561 X 14	\$651.854
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2011	\$47.168 X 14	\$660.352
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2012	\$49.526 X 14	\$693.364
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2013	\$52.079 X 14	\$729.106
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2014	\$53.512 X 14	\$749.168
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2015	\$56.006 X 14	\$784.084
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2016	\$60.358 X 14	\$845.012
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2017	\$64.432 X 14	\$902.048
ENERO A DICIEMBRE INCLUIDAS PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE	2018	\$67.712 X 9	\$609.408

2.2.- Por la indexación de las sumas reseñadas en el cuadro que precede, desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 21 de enero de 2013.

2.3.- Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia (22 de enero de 2013), y durante los tres primeros meses siguientes, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

2.4.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados desde el 9 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2018.

2.5.- Por el valor de las mesadas pensionales que se causen desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta cuando se incluya en nómina.

2.6.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 80 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes partes procesales; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda a:

5.1.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



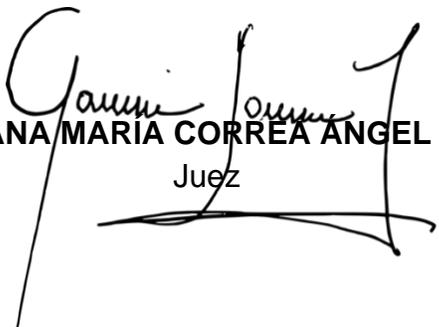
5.2.- La Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

5.3.- A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 612 del CGP).

SEXTO.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente, por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar las sumas de dinero libradas junto con los intereses ordenados en el término de cinco (5) días, conforme lo regula el artículo 431 del CGP. Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá proponer excepciones de mérito, conforme lo señala el artículo 442 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza)			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	JOSE LUIS TENORIO ROSAS	terojo@hotmail.com	
Parte Demandada:	CASUR	judiciales@casur.gov.co	
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	meandrade@procuraduria.gov.co	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	AURORA MEDINA GOMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 101
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00269 00

I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

En consideración a que la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva, ofreció respuesta a los múltiples requerimientos realizado por esta judicatura; siendo el ultimo el cursado mediante auto calendado 14 de febrero de 2020¹; lo que hizo a través del Oficio S.V.H. sin número y sin fecha²; radicado en la Oficina Judicial – Sección correspondencia el 13 de marzo de 2020, junto con anexos³; mediante el cual adujo dar cumplimiento a los términos de la oferta de revocatoria directa celebrada por las partes en contienda en audiencia inicial realizada los días 7 de junio de 2019⁴ y 25 de julio de 2019⁵; en especial lo concerniente a rendir en forma estricta, cada quince (15) días informe de las gestiones administrativas adelantadas por el Municipio de Neiva (H).

Que a efectos de verificar si la entidad demandada llevo a cabo las gestiones administrativas fijadas en la conciliación celebrada en el presente asunto; mediante auto del 3 de septiembre de 2020⁶; se dispuso poner en conocimiento de la partes en contienda y en especial de la parte actora y del litisconsorte necesario de la parte pasiva; el Oficio S.V.H. sin número y sin fecha, junto con anexos; radicado en la Oficina Judicial – Sección correspondencia el 13 de marzo de 2020 (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3); con el propósito de que dentro del término de los cinco (05) días, procedieran a realizar los pronunciamientos correspondientes frente al contenido de la mentada comunicación.

Ahora bien, revisado el contenido de la constancia secretarial que antecede⁷, se vislumbra que las mentadas dejaron vencer en silencio el mentado termino. Así las cosas, como quiera que a efectos de proseguir con el trámite procesal pertinente, se torna menester contar con el pronunciamiento de la parte actora y del litisconsorte necesario de la parte pasiva, con el propósito de valorar el cumplimiento efectivo a los términos de la conciliación celebrada por las partes en contienda en audiencia inicial realizada los días 7 de junio de

¹ Folio 566 del Cdno. Ppal. No. 3.

² Folios 568 a 570 del Cdno. Ppal. No. 3.

³ Folios 571 a 599 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁴ Folios 534 a 535 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁵ Folios 538 a 539 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁶ Ver archivo rotulado “01AutoPoneConocimiento” del expediente digital.

⁷ Ver archivo rotulado “02ConstanciaEjecutoriaAuto” del expediente digital.

2019⁸ y 25 de julio de 2019⁹; esta judicatura dispondrá requerirles con el fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si del contenido del Oficio S.V.H. sin número y sin fecha; emanado de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva y sus anexos (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3); se puede determinar el cumplimiento de la conciliación fijada en el presente asunto o procedan a informar que actividades se encuentran pendientes de acatar por parte del MUNICIPIO DE NEIVA (H).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante AURORA MEDINA GOMEZ y al litisconsorte necesario de la parte pasiva DIANA SORLEY SARRIA MAJE; para que a través de sus apoderados, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si acorde al contenido del Oficio S.V.H. sin número y sin fecha; emanado de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva y sus anexos (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3); se determina el cumplimiento de la conciliación fijada en el presente asunto o en el evento de no considerarlo, procedan a informar que actividades se encuentran pendientes de acatar por parte del MUNICIPIO DE NEIVA (H).

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace correspondiente al expediente híbrido del presente asunto, a efectos de que las partes puedan verificar nuevamente el contenido del Oficio S.V.H. sin número y sin fecha; emanado de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva y sus anexos (obrante a folios 568 a 599 del Cuaderno Principal No. 3); así:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin04nva_notificacionesrj_gov_co/EniTcrKecW1GpDazEO2uOyMB-CBJBb4CikW1v1Pu0YM8bw?e=9sav27

TERCERO: Vencido el termino dispuesto en el numeral primero del presente resolutive, ingrese el proceso al despacho a través de Secretaria, para verificar el cumplimiento a los términos de la conciliación celebrada por las partes en contienda en audiencia inicial realizada los días 7 de junio de 2019¹⁰ y 25 de julio de 2019¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

CIOC.

⁸ Folios 534 a 535 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁹ Folios 538 a 539 del Cdno. Ppal. No. 3.

¹⁰ Folios 534 a 535 del Cdno. Ppal. No. 3.

¹¹ Folios 538 a 539 del Cdno. Ppal. No. 3.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Víctor Hugo Escandón Rojas	escandonrojas10@hotmail.com	3102749835	Calle 7 No. 3-67; Edif. Banco Popular de Neiva (H).
Apoderado Parte Demandada Municipio de Neiva	Orlando Rodríguez Rueda	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co	8714472 8664450	Carrera 5 No. 9 – 74; Neiva (H).
Apoderada Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva; señora Diana Sorley Sarria Maje	Claudia Pilar Ortiz Garzón	claudia.pilar1973@hotmail.com	3112541269	Calle 8 No. 33-98; Casa 1 A; Balcones de Casa Blanca, Neiva (H).

CIOC



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA TRILLERAS PARRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 154
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00051 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- EN RELACION CON LA SUBSANACION DE LA DEMANDA.

La parte actora allegó escrito; junto con anexos¹ en el que adujo subsanar la demanda dentro de la oportunidad establecida²; el cual una vez revisado encuentra esta judicatura que la parte actora al pretender superar las falencias anotadas, nuevamente itera en ellas, ya que al referirse a los actos administrativos respecto de los cuales se le solicitó precisión y claridad en el auto de fecha 3 de marzo de 2020³, que inadmitió la demanda, volvió a señalarlos en igual forma; siendo la única novedad; que indicó el objeto de lo decidido en ellos, sin atinar en el propósito de la inadmisión; la que nítidamente tenía por objeto precisar y clarificar la denominación de los dos actos administrativos referidos, e identificar que se referían a los mismos, esto es, lo señalado en el escrito introductorio con las copias aportadas como prueba así:

COMO SE INDICA EN EL ESCRITO INTRODUCTORIO (ACAPITE DE PRETENSIONES) Y SE ITERO EN LA SUBSANACION	COMO APARECE EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS APORTADOS
Resolución 262 de 2.019 notificada el día 14 de enero de 2020, suscrita por la Gobernación del Huila.	Resolución No. 262 del 10 de enero de 2020; expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila ⁴ .
Oficio SEDR – 2019 – 2019 del 12 de noviembre de 2019; emitido por el Municipio de Garzón (H).	Oficio identificado SEDR – 219 – 2019 del 12 de noviembre de 2019, expedido por la Secretaria de Educación, Deporte y Recreación del Municipio de Garzón (H) ⁵ .

No obstante lo advertido; esta judicatura evidencia que la falencia presentada solo obedece a yerros de carácter mecanográfico, razón por la que en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.); y contando con los elementos de prueba que permiten establecer los verdaderos actos administrativos acusados; los que se precisaran en el numeral 6° de la parte resolutive del presente proveído, con la claridad y precisión a su vez de la segunda falencia señalada en el auto de fecha 3 de marzo de 2020⁶, que inadmitió la demanda, esta judicatura concluye que la demanda; junto con su subsanación reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que así se dispondrá en el resolutive de la presente decisión.

¹ Folios 62 a 67 del Cdo. Ppal. No. 1.

² Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

³ Folio 58 del Cdo. Ppal. No. 1.

⁴ Folios 24 a 27 del Cdo. Ppal.

⁵ Folio 30 del Cdo. Ppal.

⁶ Folio 58 del Cdo. Ppal. No. 1.

2.- FRENTE AL IMPEDIMENTO GENERAL PRESENTADO POR LA PROCURADORA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS EN QUE SEA PARTE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

De otro lado, teniendo en cuenta que en escrito de fecha 10 de febrero de 2021, allegado al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en concordancia con la causal invocada en los numerales 1 y 2 del Art. 141 del Código General del Proceso, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, más no por las razones jurídicas contenidas en las normas expuestas en su escrito, en la medida que el CPACA cuenta con disposición especial que regula la causal, que incumbe a la prevista en el numeral 4 del art. 130 del mismo compendio procesal, en consecuencia no se requiere hacer remisión a otras disposiciones del Código General del Proceso, lo cual conlleva a que en este asunto se disponga reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARTHA TRILLERAS PARRA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON (H) y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.181.228 de Gigante (H) y portador de la T.P. No. 306.749 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁷.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al **Departamento del Huila** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.judiciales@huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

⁷ Folios 15 y 16 del Cdno. Ppal. No. 1.

- b)** Al **Municipio de Garzón** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c)** Al **Municipio de Campoalegre** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: sgeneral@campoalegre-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- d)** Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem; en este caso a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Público para este proceso, según lo argüido en la parte considerativa y como se dejará constando en numerales siguientes.
- e)** A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: juridicoscolombia.abogados@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a los demandados para que alleguen con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron o puedan dar origen a: Resolución No. 9085 del 15 de noviembre de 2019⁸; expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, Resolución No. 262 del 10 de enero de 2020⁹; expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, Oficios identificados SEDR – 200- 2019 del 16 de octubre de 2019¹⁰; expedido por la Secretaria de Educación, Deporte y Recreación del Municipio de Garzón (H), AMG No. 106 del 5 de noviembre de 2019¹¹; expedido por la Secretaria General y de Convivencia Ciudadana del Municipio de Garzón (H) y SEDR – 219 – 2019 del 12 de noviembre de 2019¹², expedido por la Secretaria de Educación, Deporte y Recreación del Municipio de Garzón (H), Oficio SEDR – 246-2019 del 19 de diciembre de 2019¹³, expedido por la Secretaria de Educación, Deporte y Recreación del Municipio de Garzón (H), Oficio identificado con el radicado No. 2019CS001280-1 / 2019PQR00003757 del 6 de noviembre de 2019¹⁴; expedido por el Alcalde Municipal de Campo alegre (H) y el correspondiente acto ficto resultante frente al silencio administrativo en relacion con el recurso de reposición y en subsidio de apelación; presentado el 22 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. 2019PQR00004208 frente a este último¹⁵. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEPTIMO: ACEPTAR el impedimento que para este proceso en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁸ Folios 18 a 23 del Cdno. Ppal. No. 1.

⁹ Folios 24 a 27 del Cdno. Ppal. No. 1

¹⁰ Folio 28 del Cdno. Ppal, No. 1.

¹¹ Folio 29 del Cdno. Ppal. No. 1.

¹² Folio 30 del Cdno. Ppal. No. 1.

¹³ Folios 31 a 33 del Cdno. Ppal. No. 1.

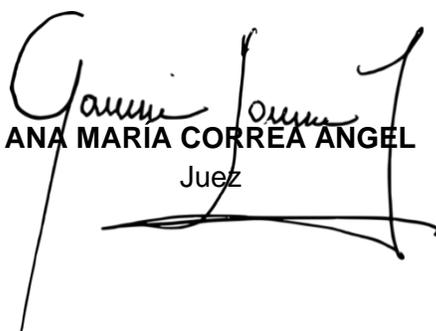
¹⁴ Folios 34 a 35 del Cdno. Ppal. No. 1.

¹⁵ Folios 36 a 37 del Cdno. Ppal. No. 1.

OCTAVO: DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

NOVENO.- COMUNIQUESE por secretaria esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co, como a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Eriberto Quilindo Ordoñez	juridicoscolombia.abogados@gmail.com	3175973394	Calle 4 No. 3-54; de Gigante (H)
Demandado	Departamento del Huila	notificaciones.judiciales@huila.gov.co		
Demandado	Municipio de Garzón (H)	notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co		
Demandado	Municipio de Campoalegre (H)	sgeneral@campoalegre-huila.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EYDER ALEXANDER DIAZ SOLARTE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 149
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00237 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado EYDER ALEXANDER DIAZ SOLARTE contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Ver archivo rotulado “07ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 19 de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2018PQR26424, dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag-	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 150
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00239 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

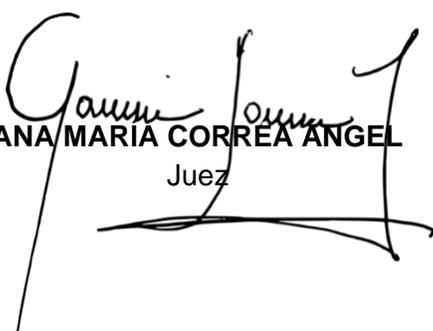
¹ Ver archivo rotulado “07ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 30 de julio de 2018, bajo el radicado No. 2018PQR21021, dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag-	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.